



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 2 / 2002

La Laguna, a 17 de enero de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 184/2001 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de La Palma habilitado para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas mediante delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autonómico con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

---

\* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), pudiéndola interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el art. 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inició mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 14 de febrero de 2001 por B.L., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa previsto, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPPR), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de una piedra sobre el vehículo afectado, debido a un desprendimiento de la ladera izquierda cercana a la vía cuando circulaba por la carretera LP-1 el día 21 de enero de 2001, sobre las 17.00 horas, pasado el fondo del barranco que separa Las Tricias y Puntagorda.

La reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según entiende se justifica por facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR lo desestima por falta de prueba del hecho lesivo o de que la causa del daño fue la alegada.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

## II

1. La interesada en las actuaciones es B.L., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega eventualmente dañado (cfr. arts. 142.1,

LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se indicó.

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otra parte, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está motivado por la ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, no justificándose la demora por las características del caso. Ahora bien, existe obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

Al respecto procede reiterar que el plazo en cuestión se inicia, sin perjuicio de eventual suspensión por solicitud de mejora en el escrito de reclamación, con la presentación de ésta y no tras cumplirse tal solicitud o dictarse Resolución de admisión a trámite.

3. Recabados los pertinentes Informes a Fuerzas de Seguridad con posible intervención en los hechos, tanto la Guardia Civil de tráfico o la del puesto de Tijarafe, como la Policía Local de Puntagorda, manifiestan desconocer el accidente, no teniendo ninguna de ellas información de desprendimientos en la zona el día del supuesto hecho lesivo.

Por su parte, el Servicio de carreteras informó que tampoco tuvo conocimiento del accidente y que, aunque la zona es propensa a desprendimientos por las características del material de las laderas cercanas a la vía, produciéndose de hecho aquéllos con frecuencia por efecto de la lluvia o viento, no observó vestigios de alguno el día del alegado hecho lesivo, si bien su inspección se efectuó con anterioridad a la hora en que se alega sucedió éste.

Por otra parte, se realizó adecuadamente el trámite probatorio, informándose de sus derechos al efecto a la interesada y acordándose su apertura con plena

corrección, sin que la misma propusiera prueba alguna o presentara elementos de juicio sobre los hechos.

Asimismo, se efectuó debidamente el trámite de vista y audiencia a la interesada, no presentando ésta ninguna documentación o alegación adicional a la presentada con la reclamación.

### III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo de La Palma.

En este punto procede advertir que la PR, en la fundamentación que incorpora para motivar la desestimación de la reclamación formulada, muestra un entendimiento incorrecto tanto sobre la distribución de la causa de la prueba en esta materia entre el interesado y la Administración, como respecto a la determinación de existencia de la relación de causalidad que hace exigible, total o parcialmente, la responsabilidad administrativa.

2. No obstante, a la luz de la documentación disponible, en este supuesto ha de observarse que, aun estando demostrado que el automóvil de la reclamante tuvo daños en su parabrisas delantero, con un determinado costo de reparación, y aun siendo posible que tal daño pudiera haber sido producido por el impacto de una piedra contra dicho automóvil y que aquél ocurriera por desprendimiento de ésta de la ladera en la zona donde se alega sucedió el accidente, lo cierto es que no existe elemento probatorio o dato específico que demuestre o permita comprobar de manera suficiente que el referido daño tuvo esa causa o, en fin, que sucediera el hecho lesivo alegado, contribuyendo a ello la inactividad de la propia interesada.

Por tanto, aunque el funcionamiento del servicio incluya el mantenimiento y saneamiento de las vías y sus elementos funcionales o zonas aledañas, como son los taludes o riscos cercanos, con la vigilancia necesaria para ello, en este caso no cabe mantener que el desperfecto producido es consecuencia de las referidas labores, en

su caso defectuosamente realizadas y, en consecuencia, procede desestimar la reclamación presentada.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, Punto 2, no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, procediendo la desestimación de la reclamación formalizada.